

BASES DE DATOS Y SU PROTECCIÓN LEGAL

Gladys Rodríguez
Universidad del Zulia

1. Introducción.

Forzoso es señalar que los grandes procesos tecnológicos, gestados casi siempre tras recorrer diversas etapas, con una trayectoria acelerada son el producto de los cambios que el propio proceso impone. Las innovaciones reiteradas que en determinado momento permiten concluir que el panorama es completamente distinto, ante la superación de los antiguos paradigmas, crea un estado de superación esencial y necesario en el proceso social, económico y político de los pueblos.

A medida que se avanza en lo tecnológico, y ello tiene alta repercusión en lo Sociedad y en el ámbito económico de la misma, se demuestra la necesidad de equilibrar tres aspectos de esta nueva era: lo tecnológico con lo socioeconómico y lo jurídico dentro de la empresa contemporánea en un marco hacia la globalización. Esto viene a ser parte de la necesidad de regular las relaciones entre los autores y editores como consecuencia, en sus inicios de la llegada de la imprenta y posteriormente, con el desarrollo y dinamismo del cine, de la radio, del fonógrafo, la televisión y las computadoras; dando paso a una nueva disciplina jurídica como lo es el Informática Jurídica y el Derecho Informático.

Actualmente, el binomio tecnología–competitividad, está permeando el sector productivo de las economías post–industrializadas, en los países intermedios y en los subdesarrollados. El amplio desarrollo tecnológico que se viene desplegando se ha visto hoy ampliado en la medida en que han aparecido nuevas categorías de obras o nuevas

formas de comunicación de las mismas. Esta nueva era está permitiendo la manipulación rápida y eficiente, así como el almacenamiento de crecientes volúmenes de información, información que adquiere cada día valor de mercancía. Consecuencia de los cambios escenificados, el Derecho, y en particular la Filosofía del Derecho, se hallan hoy en una instancia histórica en la que deben responder a los nuevos y complejos problemas que le plantean la amplitud y profundidad del avance tecnológico en general, y de la informática en particular; la cual, ha alcanzado un desarrollo industrial sin precedentes en los últimos años.

Por su parte, el almacenamiento, producción, distribución y uso de una copiosa documentación, exige hoy una emergente industria, que se denomina “Bancos de Datos”, como signo distintivo de esta evolución. Pudiendo surgir un servicio de banco de datos, como “conjunto organizado de bases de datos, accesibles en línea – directamente desde una computadora – como servicio comercial, para consulta de datos de la más diversa índole”. (Correa, C, 1987: 299). Siendo posible que hoy se conciba la idea de las llamadas “*super autopistas de la información*”, expresión usada para designar a los servicios de telecomunicaciones de los próximos años, basados en transmisiones digitales, con una alta velocidad y banda ancha, que permiten, además, la interacción entre quien suministra la información y quien la recibe, así como la interconexión directa de diversos usuarios (Antequera, R.1996: 4).

Por consiguiente, esas “*super autopistas*” necesitan de un complejo sistema “*interactivo*” de telecomunicaciones digitales (con la colocación de numerosos satélites geoestacionarios y grandes redes de fibra óptica), que permitan su acceso desde cualquier parte del mundo; de la existencia de operadores, intermediarios y usuarios de los servicios; de medios legales y técnicos que sirvan de marco a las negociaciones entre los titulares de derechos sobre el contenido de lo que se desplazará a través de la autovía y los responsables de las

transmisiones, así como de mecanismos de identificación y control del uso de esa programación, todo lo cual supone una “*infraestructura global de la información*”.

Es así como esta nueva industria -paradigmática para algunos de la “era de la información”- pone en movimiento diversos protagonistas: los productores de bases de datos: instituciones científicas, universitarias, profesionales o empresas que estructuran y actualizan datos concernientes a su área de actuación; los distribuidores: empresas que disponen de gran capacidad de cómputo orientada a la prestación de servicios de consulta; los operadores de redes de transmisión, sean telefónicos o redes especiales de transmisión de datos.

De esta manera, en la creación de bancos de datos, la información, que hasta ahora ha sido, en su mayor parte un bien “libre”, se hace accesible por un precio. La apropiación privada sustituye así la a la disponibilidad pública, y explica la elaboración de teorías jurídicas tendientes a fundamentar, como se ha visto, la propiedad de la información en sí. Porque todas estas modalidades o formas de desarrollo tecnológicos son medidas que han permitido a través de los años comunicar, difundir y transportar la obra que pese a estos adelantos tecnológicos sigue siendo la misma, cambiando sólo la forma de comunicación y no la obra en sí.

2. Bases de datos. Definición.

El manejo de la información a través de medios magnéticos hizo que surgiera un nuevo bien inmaterial conocido con el nombre de *bases de datos*, que no es más que la continuación, en forma electrónica, de los bancos de datos que se llevan manualmente.

En los inicios, existió una especie de divergencias de orden técnico en cuanto a lo que debe llamarse banco de datos y lo que se denomina bases de datos, siendo la diferencia hoy, simplemente la

diferencia que existe entre el género y la especie, donde el género son los Bancos de Datos y la especie son las Bases de Datos.

Anteriormente la distinción atendía a que el almacenamiento se realizase por cualquier medio no electrónico de hechos y datos (por ej. Ficheros), o se efectuase a través de soportes magnéticos accesibles por computadora. Sin embargo, la originalidad, presupuesto para su protección, no radica en la forma de recopilación de obras, hechos o datos, no depende de su almacenamiento informático, razón por la cual la tendencia actual es la de denominar *bases de datos* a:

Todas las compilaciones de información, independientemente de que existan o no en forma expresa, en unidades de almacenamiento en computador, o de cualquier otra forma... No obstante, cuando se trata de una base electrónica, ello implica una organización informática de datos y de información. (Antequera, R.1993: 180)

De esta manera, las bases de datos también suponen la preexistencia de un software (protegido como “obra originaria”), diseñado para almacenar, clasificar y seleccionar la información, y que goza de protección como tal, en el marco de Derecho de Autor.

En tal sentido, es de observar que el avance tecnológico ha hecho surgir, de un lado, soportes magnéticos con una capacidad de memoria suficiente, no sólo para almacenar hechos y datos, sino también un sinnúmero de obras completas; y del otro lado, las telecomunicaciones que permiten, hoy, el acceso directo a las centrales de información, desde simples receptores a distancia (por pantalla y / o por impresora), en comunicación “one line”.

Precisamente, los cambios tecnológicos también han estimulado una definición más amplia y abierta del concepto de bases de datos. Así, ***la Propuesta de Directiva del Consejo de la Comunidad Europea sobre la Protección Legal de las Bases de Datos de 1992*** establece

en su artículo primero: *“se entenderá por base de datos toda colección de obras o materiales ordenados, almacenados y accesibles mediante medios electrónicos, así como el material electrónico necesario para el funcionamiento de la misma, un diccionario, índice o sistema de interrogación o presentación de información; no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o funcionamiento de las bases de datos”* (Rengifo, E.1996: 238)

Otros autores denominan bases de datos a un conjunto de elementos de información, seleccionado de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuestos en forma ordenada e introducidos en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios. (Lipszyc, D. 1993:114)

También se les señala como depósitos electrónicos de datos e información, que constituyen ficheros conexos o relacionados cuyo distintivo es poner a disposición de un público la documentación que contienen.

No obstante, por lo expuesto no caben dudas acerca de que los ordenadores han cambiado sustancialmente la importancia y el valor económico de las compilaciones o colecciones de datos al dar lugar a las bases de datos dotarlas de aptitud para tratar masas ilimitadas de información y transmitir las en forma casi instantánea a cualquier parte del mundo. Las posibilidades de almacenamiento en vídeo – discos – microchips, etc., se amplían cada vez más. Por lo que si bien, en un principio las bases de datos no fueron más allá de la informatización de grandes catálogos y ficheros bibliográficos o numéricos, en atención a un mercado sin duda extenso pero altamente específico - **la comunidad científica internacional**- la acelerada evolución tecnológica y la propia dinámica del desarrollo sectorial apunta ya nítidamente hacia la máxima ampliación del mercado. Y hoy, configuran una necesidad para el desarrollo de las empresas que se

desenvuelven en medio de fusiones, adquisiciones y operaciones de capital – riesgo quienes demandan la existencia de organizaciones dedicados a la producción, distribución y medición de información automatizada.

Las bases de datos pueden formarse con un sistema documentario propio. En estos casos se trata de obras que gozan de la plena protección del Derecho de Autor. Pero cuando la base no crea obras nueva, pues su fondo se constituye mediante los textos íntegros de documentos preexistentes, se plantea si corresponde reconocer derechos al propietario de aquélla, que se discutirá más adelante.

3. Técnicas de almacenamiento y transmisión.

Hasta ahora, la técnica “tradicional” de las bases de datos se basa en la información digitalizada en memoria magnética y el acceso a la misma desde terminales remotos mediante sistemas conversacionales de recuperación one line por pantalla o por impresora.

No obstante, es ya evidente que el circuito tradicional de transmisión del conocimiento, actualmente largo, complejo y costoso, va a verse sustancialmente alterado en un futuro próximo. Parecería que la cadena autor – editor – impresor – distribuidor – librero – bibliotecario – lector va a verse modificada al mínimo estrictamente necesario: autor – base de datos – lector. Lo que hace que observemos nuevos agentes interventores en la cadena ligados al mundo de las bases de datos, nueva modalidad de industria cultural, que, sin duda, está llamada a polarizar la futura explotación de varios tipos de creaciones intelectuales protegidas.

4. El nuevo escenario de la información.

Resulta de acuerdo a lo observado en el punto anterior, fundamental considerar la denominada “cadena de la producción/consumo de información” que se configura del modo siguiente:

4.1. Los creadores / productores de bases de datos, son instituciones privadas o públicas que, como consecuencia de su actividad han llegado a almacenar sistemáticamente volúmenes apreciables de determinada información y deciden hacer uso de la informática para simplificar sus tareas de manipulación y edición, para ofrecer a terceros la posibilidad de acceder a esta información a través de terminales remotos o para sustituir los procesos convencionales de edición impresa por las nuevas tecnologías de edición electrónica.

Los creadores, provenientes o no del sector editorial, pueden actuar como tales en nombre propio, desarrollando su propio logical para gestionar la base de datos y vendiéndola directamente como si de un repertorio impreso se tratase, acogerse a los auspicios de un distribuidor de bases de datos.

4.2. Los distribuidores / mayoristas de bases de datos: son empresas habitualmente privadas que, con el soporte de determinados equipos informáticos y lógicos de acceso, comercializan un cierto número de bases de datos, ya sean propias o creadas por otros. Por lo general, obtienen, mediante contratos licencias, exclusiva o no, la autorización de los productores para explotar su base de datos. De ahí que una misma base de datos pueda ser accesible a través de varios distribuidores con distintos lógicos de acceso. Por otra parte, algunos distribuidores comienzan a ofrecer la posibilidad de formular one – line peticiones de documentos originales y recibirlos por la misma vía.

4.3. Las redes de comunicaciones o “carriers”: ya sean específicas para la transmisión de datos (red telefónica conmutada). Gestionadas por empresas privadas en los Estados Unidos, o públicas como en Europa, transportan la información interconectando los centros de bases de datos ofrecidos por los

distribuidores, con la comunidad de usuarios, a escala nacional o internacional y a través de una simple llamada telefónica local.

4.4. Los usuarios de la información: son los destinatarios de la actividad descrita, que puede subdividirse asimismo en *directos* (investigador, profesional o usuario final) e *institucionales* que prestan servicios a terceros previa firma del correspondiente contrato de utilización con cada distribuidor. A esta modalidad pertenecen los centros de información y documentación de empresas públicas y privadas y, más recientemente, los mediadores de información o “information broker” que, especializados en temas muy concretos, reelaboran la información “a la medida” de sus clientes.

En el caso de las bases de datos del sector privado, las mismas son producidas por empresas comerciales procedentes de ámbitos distintos: *editoriales de libros, revistas o periódicos, organismos de investigación, entes financieros, consultoras de informáticas, empresas dedicadas a la prospección de mercados, sociedades de servicios, etc., etc.*, que, salvo en el caso de las editoriales, carecen de conocimiento y experiencia en cuanto a técnicas de producción y comercialización de información y, por supuesto, desconocen la compleja problemática del Derecho de Autor. Situación que justifica la preocupación creciente por proteger estos bienes producto de la creación del hombre.

5. Bases de datos. Obra protegible.

Tras esta visión panorámica de la compleja realidad de las bases de datos procede preguntarse en qué medida éstas pueden ser protegibles a través del derecho de Propiedad Intelectual conforme a la tradición latina y a las disposiciones de las Convenciones Internacionales.

Al respecto la Legislación Venezolana, en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre Derecho de Autor afirma que ante el surgimiento de nuevas formas creativas y de

modernas tecnologías, se extiende la tutela a las bases de datos, todas las cuales si bien facilitan el acceso a las obras del ingenio y a otras producciones intelectuales, requieren de una legislación actualizada que en armonía con el derecho a la cultura y a la información garantice los titulares de derechos sobre esos bienes del intelecto, el derecho humano a beneficiarse de los intereses morales y patrimoniales

En este sentido, y vinculado a la tecnología digital – pero que ya se planteaba con los medios técnicos tradicionales, aunque con menor intensidad -, surgen algunas situaciones que se deben considerar en materia proteccionista, y así se tienen aspectos como:

- El del almacenamiento de resúmenes de textos en bases de datos, en el cual se desvirtúa el pensamiento de lo expresado originariamente por el autor, así como en las modificaciones digitales que se produzcan con obras musicales, donde no se trate de arreglos o transformaciones que se enmarquen dentro del derecho patrimonial de modificación, sino que resulten verdaderas aberraciones en desmedro de la obra o la reputación del creador.
- Asimismo, no ha faltado quien propugne – con una visión ligera de las cosas, a nuestro entender -, que el derecho moral del autor debería desaparecer con motivo de las nuevas tecnologías. Ante tal aseveración ha de ser considerando que quien formula esa afirmación no han examinado, por lo menos, el derecho moral del autor a la divulgación o al inédito, por el cual el creador tiene el derecho absoluto de resolver si su obra se da o no a conocer al público, pues sería francamente aventurado propugnar por la supresión de esa facultad, que incluso no estando consagrada expresamente en algunos textos nacionales sobre derecho de autor, siempre hallará abrigo en el marco de los derechos de la personalidad, formando parte del “derecho a la intimidad”.

Además, por lo que se refiere a los derechos de orden moral reconocidos en el artículo 6 bis del Convenio de Berna, no es posible

ver el por qué deba suprimirse el derecho a la paternidad de la obra, ya que no existe ningún obstáculo para que la tecnología digital o las transmisiones a través de las super autopistas deban omitir el nombre del autor o que, en respeto a la voluntad del propio creador, la obra se divulgue como anónima.

Por lo que resulta conveniente determinar el nivel de protección legal, haciendo algunas otras distinciones:

6. Protección legal de las bases de datos.

Desde el punto de vista del Derecho de Autor, la base de datos es considerada como una compilación y, por lo tanto, una obra protegible. La misma ley patria así lo consagra, como se vio en la Exposición de Motivos, y por su parte, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que “las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compiladas, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman” (art. 28)

La base de datos, para que sea objeto de protección mediante la ley de Derecho de Autor, debe ser original, y la originalidad la otorga la destreza, el esfuerzo, la contribución del compilador en la selección, distribución y ordenación sistemática de la información. Y en atención a lo dicho, deben considerarse los siguientes aspectos:

6.1. Marco protector de las obras preexistentes que constituyen su objeto.

6.1.1. La protección de las obras preexistentes.

La propiedad intelectual de la compilación protege sólo a éstas y no a los “ítems” de que se componen, que pueden ser a su vez, obras protegidas, también denominadas obras preexistentes.

Procede dedicar cierta reflexión a determinar en que medida los documentos seleccionados para una base de datos son o no susceptibles de protección en sí mismos y en que casos sería necesario obtener la autorización previa de sus titulares o derecho habientes (editores).

6.1.2. Referencias bibliográficas versus textos completos:

Cuando se trata de simples *datos catalográficos* de identificación, el tema, en principio, no plantea dudas. Podría plantearse al menos algún problema por lo que respecta al título de la publicación, protegido en algunas legislaciones latinas cual es el caso de la francesa de 1957 pero tal duda se desvanece ya que, en realidad, el título es protegido “con objeto de individualizar una obra del mismo género en condiciones susceptibles de provocar una confusión”. Resulta difícil de imaginar que la obra pudiera ser identificada en un catálogo (automatizado o no) sin incluir la mención de su título y, por ello, la doctrina es unánime en admitir que la protección del derecho de autor no es obstáculo para que el título de una obra sea citado libremente en un catálogo bibliográfico. Por el contrario, no es factible jurídicamente constituir ninguna base de datos incorporando a ella textos completos ni fragmentados de obras protegidas sin la previa autorización de sus titulares

6.1.3. Las memorizaciones temporales:

Se entienden lícitas si tienen por finalidad el estudio o la investigación sintáctica, lingüística o semántica, pero, a nuestro juicio, constituiría un caso claro de violación de los derechos sobre la propia base de datos la formulación por un usuario o centro de documentación, una estrategia de búsqueda basada en preguntas muy amplias para grabar en la memoria del microordenador propio la respuesta obtenida del sistema, que será ajustada ulteriormente

ahorrando tiempo de conexión y utilización de la base de datos. Una acción de este tipo no es otra que una copia – reproducción – memorizada.

6.1.4. Los Resúmenes.

De acuerdo con el Convenio de Berna (artículo 12) se reconoce al autor titular el derecho a autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras. De ahí que la tradición jurídica latina considere que el nacimiento del derecho de Propiedad Intelectual de quienes “acumulan, extractan, compendian o reproducen obras originales respecto de sus trabajos” quede condicionado a que éstos se hayan realizado con el consentimiento de los autores de las obras extractadas compendiadas. Ello equivaldría, pues, a entender que si el resumen es una obra derivada, el productor de la base de datos habría de obtener, por una parte, la autorización de adaptación de la obra y por otra, el permiso del autor del resumen que, a su vez, goza de protección. Así pues, los derechos de explotación que precisaría el productor habría de adquirirlos tanto de los titulares de las obras originales como de los autores de los resúmenes.

La cuestión que analizamos se planteó con toda la crudeza en el pleito incoado en Francia por el periódico *Le Monde* contra *Microfor* sobre la base de la reproducción en ordenador, sin consentimiento previo del diario, de titulares de algunos de sus artículos acompañados de resúmenes. El Tribunal de París determinó en 1981 que *Microfor*, empresa creadora de base de datos, había causado perjuicio al derecho moral de *Le Monde* por la selección que había efectuado de sus artículos, la selección de los descriptores y el tenor de los resúmenes. Cabe imaginar la inquietud que, en su día, despertó tal sentencia en los ámbitos franceses. ¿ Habría que esperar para responder a las necesidades de información del público a que cada editor se decidiese a producir su propia base de datos?. El resultado práctico para el usuario supondría tener que interrogar sucesivamente sistemas no compatibles convirtiendo el proceso de transformación en una nueva Torre de Babel compuesta por

lenguajes múltiples, hecho que se opone radicalmente a la filosofía misma de las bases de datos, que persiguen darle homogeneización al proceso de interrogante y consulta. Por otra parte, los resúmenes efectuados por las bases de datos, sólo persiguen señalar las cuestiones abordadas por el autor a fin de orientar al usuario sobre la posible pertinencia / no-pertinencia del documento a los efectos de la consulta formulada.

Por tanto, en línea con las Recomendaciones de la UNESCO – OMPI, antes citadas, queda reconocido el derecho a resumir si bien dentro de unos límites de interpretación referidos al carácter indicativo del resumen, tales como: a que éste no contenga partes sustanciales de la obra y a que su lectura no haga inútil la consulta de la obra original. Otro factor de delimitación del derecho a resumir se basa en la famosa teoría de las formas según la cual hay que distinguir entre las ideas, hechos o acontecimientos que en la obra se integran a su contenido y que, en cuanto a tales, no son protegibles. El objetivo de la Propiedad Intelectual viene constituido por el conjunto de la forma interna (combinación u organización individualizada de esos contenidos) y la forma externa (expresión formal determinada en palabras, imágenes, sonidos, etc.)

Cuando estas circunstancias se dan en el resumen documentario (simple noticia indicativa del contenido y no competitiva con la normal explotación de la obra) el resumen no puede tener carácter de obra derivada y, por tanto, no ha sido invadido el ámbito del derecho de adaptación del autor de la obra original preexistente. Este es casi siempre el caso de bases datos referenciales en las que el resumen cumple la función de acelerar la primera selección de los documentos recuperados que en principio interesan a la consulta. (Del Corral, M.1990: 120). Sin embargo, entre el resumen indicativo que la Ley permite y la inclusión del texto completo, protegido en todo caso y en consecuencia, siempre sujeto a autorización, hay en los resúmenes toda una gama de matices que los documentalistas conocen bien y que, en cada caso, habrá de ser

enfocados desde la correcta interpretación de las limitaciones a los derechos de reproducción y adaptación antes comentados.

6.1.5. Las Citas.

La cuestión puede parecer menos clara en caso de que los textos de las obras protegidas por el derecho de autor no se reproduzcan íntegramente sino en forma de citas. Las legislaciones admiten el derecho de cita como una limitación al derecho de autor. El Convenio de Berna establece en relación con las citas una limitación *iure conventionis*

“Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose la cita de artículos periodísticos y colecciones bajo la forma de revistas de prensa” (art. 10 .1) del Acta de París.

Si los textos no están protegidos por el Derecho de Autor pueden ser incluidos libremente en una base de datos (como ocurre en las disposiciones legales, sentencias de Tribunales, judiciales y administrativos, etc., según se vio).

Sin embargo, la formación de una base de datos requiere una inversión económica importante. Demanda la organización electrónica de datos e información, un sistema de manejo de bases de datos, un control que permita a los usuarios del sistema ingresar a él de acuerdo con sus derechos de acceso, la administración o manejo de los datos, el diseño de la base de datos y su estructura así como la selección y puesta en funcionamiento del programa de ordenador que permite operarlo.

Aún cuando el titular de la base de datos no deba pedir autorización ni pagar por ingresar los textos a la memoria de un ordenador, lo cierto es que el sistema requiere una inversión que merece ser

protegida contra los usos no autorizados. Sin embargo, el titular no adquirirá exclusividad alguna sobre la reproducción de los textos con que se forma el banco de datos. Cualquiera podrá utilizarlos para la formación de otra base de datos, pero sin aprovecharse de la inversión y esfuerzos ajenos.

6.1.6. Los Abstracts.

Es un recurso propio de la informática aplicada a los bancos de datos y consiste en una versión simplificada que implica eliminar toda la información inútil e innecesaria para conservar sólo lo sustancial y necesario de una obra o documento original. El abstract, es por excelencia, un documento original; pertenece a la categoría de escritos de carácter científico que da nacimiento a la propiedad literaria, cualquiera sea el modo o la forma de expresión.

Por requerir un esfuerzo intelectual manifestado en el poder de síntesis de su creador, se le ha considerado una obra digna de protección jurídica a través del derecho de autor.

6.1.7. Los Descriptores.

Los Descriptores o palabras claves son recursos lingüísticos indispensables en el manejo de la información, porque permiten facilitar su búsqueda en las bases de datos. Son términos extractados del documento para facilitar su recuperación en las bases de datos. Sin embargo, frente a estos instrumentos semánticos sí ha habido discusión en cuanto a que sean, en realidad, objeto de protección, precisamente por su carácter elemental. Es decir, la indexación de un texto con base a Descriptores no amerita protección, porque es difícil discernir originalidad en meras palabras. Si bien es cierto, y esta es la opinión dominante, que una sola palabra no puede ser mirado como un trabajo literario, en el caso de los descriptores la discusión debe ser planteada en otros términos, porque aquí no se protegería la expresión en sí misma considerada sino su selección y disposición, las cuales en muchas ocasiones denotan originalidad y esfuerzo. Asimismo, quien utiliza como descriptores términos

extraídos de un documento no necesita autorización del autor de éste para su uso. (Corte Constitucional Argentina)

6.1.8. Los Thesauros.

Se trata de una extracción de ideas exenta de obligatoriedad de autorización previa, constituye en sí misma una obra del espíritu de naturaleza protegible se halle o no informatizada, por lo que cabe interpretar que los Thesauros y obras similares que tienen por objeto facilitar la descripción del documento y su ulterior recuperación, tienen la consideración de obras protegidas y así se reconoce en las Recomendaciones UNESCO/OMPI tantas veces aludida.

6.2. - Limitaciones al marco protector.

Resulta válido precisar que se considera que la memorización o entrada (input) en el sistema informático, es una especie de reproducción a efectos sobre la normativa de propiedad intelectual según se establece en las Recomendaciones del Segundo Comité de Expertos Gubernamentales convocado en 1982, por la UNESCO y la OMPI. De la interpretación de las leyes nacionales y de las disposiciones del Convenio de Berna (artículo 9.1) y de la Convención Universal (artículo IV bis 1) el Grupo de trabajo derivó que “ se estimará que una obra ha sido reproducida cuando se fije de manera suficientemente estable como para permitir su comunicación a un individuo”. (Del Corral, M.1990: 118)

En este sentido, se ha considerado, que una forma efectiva de control previo al “input” o entrada es el único realmente posible para el autor del material protegido cuya utilización por parte de los usuarios de la base de datos escapa en realidad a todo control. Por lo que el establecimiento de mecanismos de protección sólo en el output o salida resultaría inviable además de inoperante.

No obstante, resulta interesante establecer bajo qué criterios se produce la protección en el output, para ello debe tenerse claro, que puede realizarse en **soporte impreso** (listados) o **por representación en pantalla**. En ambos supuestos conviene advertir

que la utilización no sólo afecta a los elementos que constituyen la base de datos, sino a ésta como conjunto organizado.

Por lo que se refiere a la representación en pantalla, las recomendaciones, para su protección, apuntan a la conveniencia de aplicar las disposiciones nacionales relativas a la comunicación directa al público. Aún cuando la representación en pantalla no se verifica necesariamente en un lugar público no cabe duda de la conexión por pantalla a la base de datos supone que su contenido pasa a ser simultáneamente accesible por una pluralidad de personas y es por ello asimilable al supuesto de la radiodifusión y, mejor aún, de la televisión por cable.

Sin embargo, hay diferencias, ya que en una transmisión típica el transmisor y el usuario no se hallan en una relación dual de uno a uno, sino que el transmisor transmite una misma información simultánea y unilateralmente a distintos usuarios, mientras que en el caso del servicio de “base de datos”, la situación es precisamente la inversa: el transmisor se entiende tan sólo con un usuario determinado a la vez. Tampoco se trata, en el caso de la base de datos, de una transmisión en sentido único, sino de una verdadera “conversación” entre el usuario y la base.

Cuestión delicada es la planteada por la **salida de impresora**, para la que, en los ámbitos documentarios, se defiende el carácter de “copia de usos privado”.

Por otra parte, en el caso output, la mayoría de los autores están de acuerdo en que es preciso remunerar el output en ambos supuestos (por pantalla y por impresora). Lo más viable es a través del propio distribuidor que seguramente cuenta con las posibilidades técnicas de contabilizar el número de documentos utilizados en pantalla o listados por la impresora si bien las remisiones en disquete o telecarga a microordenadores hacen que dicho control sea finalmente aleatorio. Aún cuando los problemas técnicos son

siempre posibles de resolver en informática, no hay que perder de vista los costos de contabilización que en ningún caso deben ser superiores a las remuneraciones eventualmente debidas.

La cuestión se complica aún más en la hipótesis, muy frecuente, de bases de datos compuestas a la vez por obras protegidas y material de dominio público que obligaría a introducir un parámetro móvil para la distinción entre ambos tipos de documentos. Además, tal modo de contabilización no se corresponde con la realidad del uso. En efecto, la estrategia de interrogación de este tipo de sistema se funda sobre la base de selecciones eliminatorias sucesivas por lo que buen número de documentos se visualizan simplemente para ser eliminados. Por otra parte, la estructura de las bases de datos no siempre permite interrogar por autores y hay problemas de homonimia, ortografía o confusión con otros términos del lenguaje natural.

Finalmente, y en vista de estos grandes márgenes de incertidumbre en cuanto al forma legal de protección de las bases de datos, es sin duda recomendable que la leyenda de Copyright aparezca en la pantalla o en la impresora de toda sesión en línea.

Se trata en este caso de una advertencia al público, sujeta, desde luego, a la posibilidad legal de que el público interesado discuta los méritos intrínsecos en relación con la ley sobre derecho de autor en caso de reclamos.

No obstante, los avances en la tecnología aupados por el dinamismo de los efectos de las denominadas “aldeas globales” como las denominara magistralmente Mac Luhjan, hacen dirigir la atención hacia una acorde legislación protectora de estos fenómenos derivados del uso de la informática; pues son múltiples las situaciones que en particular pueden escenificarse y ver comprometido la inversión y los derechos del autor, por lo que resulta evidente la necesidad de otorgar un tratamiento jurídico

adecuado aun cuando es sabido que el Derecho siempre esta en desventaja considerable con la Tecnología más en medio de un nuevo paradigma tecno – económico enmarcado en una reestructuración competitiva.

Conclusiones.

- Se demuestra la necesidad de equilibrar lo tecnológico con lo socioeconómico y lo jurídico dentro de la empresa contemporánea en un marco hacia la globalización, a través de la regulación de las relaciones entre los autores –distribuidores – usuarios.
- El almacenamiento, producción, distribución y uso de una copiosa documentación, exige hoy una emergente industria de bancos de datos como signo distintivo de esta evolución.
- En la creación de bancos de datos, la información, que hasta ahora ha sido, en su mayor parte un bien “libre”, se hace accesible por un precio.
- El manejo de la información a través de medios magnéticos hizo que surgiera un nuevo bien inmaterial conocido con el nombre de bases de datos, que no es más que la continuación, en forma electrónica, de los bancos de datos que se llevan manualmente.
- El circuito tradicional de transmisión del conocimiento, actualmente largo, complejo y costoso, va a verse sustancialmente alterado en un futuro próximo. La cadena autor – editor – impresor – distribuidor – librero – bibliotecario – lector va a verse modificada al mínimo estrictamente necesario: autor – base de datos – lector.
- La base de datos, para que sea objeto de protección mediante la ley de Derecho de Autor, debe ser original, y la originalidad la otorga la destreza, el esfuerzo, la contribución del compilador en la selección, distribución y ordenación sistemática de la información.

- El establecimiento de mecanismos de protección sólo en el output o salida resultaría inviable además de inoperante.
- Lo más viable es a través del propio distribuidor que seguramente cuenta con las posibilidades técnicas de contabilizar el número de documentos utilizados en pantalla o listados por la impresora. Aún cuando los problemas técnicos son siempre posibles de resolver en informática, no hay que perder de vista los costos de contabilización que en ningún caso deben ser superiores a las remuneraciones eventualmente debidas.

LISTA DE REFERENCIA

- 1.- CORREA, Carlos, Batto, Hilda y otros. **Derecho Informático.** Buenos Aires. Depalma. 1987 p 299.
2. - ANTEQUERA, Ricardo. “ **El Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías**”. En: Seminario de la OMPI Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Mérida, 14 al 16 de noviembre de 1996 p 4.
3. - ANTEQUERA, Ricardo. **El nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela (y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparada).** Caracas. Autoralex. 1993 p 180.
4. - RENGIFO, Ernesto. **Propiedad Intelectual. El moderno derecho de autor.** Universidad Externado de Colombia. 1era edición.1996 p 238
5. -LIPSYC, Delia. **Derecho de Autor y Derechos Conexos.** Argentina. UNESCO/CERLAC/ZAVALIA, S.A. 1993 p 114.
6. - DEL CORRAL, Milagros. “ Protección de los Bancos de Datos y de las obras preexistentes que constituyen su objeto”. En: La protección jurídica del software y de las bases de datos. Caracas. INVESOF/LATID/IIDA/ANATEL/UCLA. 1990 p 118.
7. - DEL CORRAL, Milagros. “ **Protección de los Bancos de Datos y de las obras preexistentes que constituyen su objeto**”. En: La protección jurídica del software y de las bases de datos. Caracas. INVESOF/LATID/IIDA/ANATEL/UCLA. 1990 p 120.